



EDITORIAL

En este boletín os ofrecemos la habitual reseña legislativa, así como dos nuevos comentarios jurisprudenciales. El primero, de Carolina Gala, trata sobre la influencia de las sustancias adictivas en la calificación como accidente de trabajo, mientras que el segundo, de Jorge Pérez, se refiere a los contratos de obra y servicio vinculados a una contrata.

LEGISLACIÓN

RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE FIESTAS LABORALES PARA EL AÑO 2019 ([acceso al texto](#))

Se aprueba la relación de fiestas laborales de ámbito estatal, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

SENTENCIAS

¿PUEDE INFLUIR EL CONSUMO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS EN LA CALIFICACIÓN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO?

STSJ de Galicia 16 de mayo de 2018, recurso 730/2018 ([acceso al texto](#))

Comentada por Carolina Gala

Un empleado, estibador portuario, inició su actividad laboral a las 7 de la mañana y a las 8, mientras descansaba y estaba paseando por el muelle, sufrió un desvanecimiento, por lo que fue trasladado a un centro de salud y posteriormente al hospital. Se le diagnosticó un infarto agudo de miocardio.

El empleado tenía un historial de consumo de alcohol, cocaína y tabaco, discutiéndose si la situación de incapacidad temporal se debe a una enfermedad común o a un accidente de trabajo. Queda constatado que había consumido cocaína tres días antes.

El TSJ declara que se trata de un accidente de trabajo, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a) La sintomatología se inició justo después de finalizar su tarea y antes de abandonar su puesto de trabajo, que era precisamente el muelle desde donde se realizaba la descarga. Además, el desvanecimiento se produjo mientras caminaba, no mientras reposaba, y pocos minutos después de haber finalizado la descarga de un buque, es decir, tras haber realizado un claro esfuerzo físico. En definitiva, resulta aplicable la presunción legal de accidente de trabajo prevista en el art. 156.3 LGSS, ya que la sintomatología se produjo en tiempo y lugar de trabajo.

b) El empleado había vomitado por la mañana antes de levantarse, pero no puede establecerse su relación con el episodio coronario acaecido dos horas más tarde, de modo que no puede servir para determinar que el episodio en realidad comenzó antes.

c) En cuanto a la posibilidad de que la presunción pueda haber quedado desvirtuada por el hecho de que el empleado era adicto al tabaco y consumidor de alcohol y cocaína, se considera que:

- La presunción legal del art. 156.3 LGSS alcanza no solo a los accidentes en sentido estricto, esto es, a las lesiones ocasionadas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino que también entra en juego en las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales de súbita aparición o desenlace que, por su propia naturaleza, puedan ser provocadas por la actividad laboral, y en particular, en las crisis cardio-vasculares, de las que aun no pudiendo afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo.

- Para destruir la presunción de laboralidad de una crisis cardiovascular desencadenada en el tiempo y lugar de prestación de servicios, se exige que la falta de relación entre la lesión padecida, y el trabajo realizado, se acredite de manera suficiente mediante hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

- La presunción no se excluye por el hecho de que el empleado soportase factores de riesgo extralaborales (consumo de alcohol, tabaco, cocaína), que no le impedían desempeñar sus funciones, o porque hubiera experimentado síntomas antes de comenzar la jornada laboral, porque es la crisis y no los antecedentes o las circunstancias que aumentan las probabilidades de sufrir un infarto, la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

Lo que se valora no es la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio, dada la etiología común de este tipo de lesiones, sino la acción del trabajo en el marco del art. 156.2.f) LGSS como factor desencadenante del episodio, que es el que lleva a la situación de necesidad protegida. En consecuencia, se trata de un accidente de trabajo, ya que no constaba dato alguno que pusiera de manifiesto la ruptura del nexo causal entre el trabajo en cuyo desempeño sobrevino el infarto y este mismo.

Esta sentencia es un nuevo ejemplo de la amplitud de los supuestos que, actualmente, tienen cabida dentro del concepto de accidente de trabajo regulado en el art. 156 LGSS, concepto que resulta especialmente extenso cuando el hecho causante se produce en tiempo y lugar de trabajo.

ACOTAMIENTO SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA Y SERVICIO VINCULADOS A UNA CONTRATA

SSTS de 19 de julio de 2018, recursos 823/2017 ([acceso al texto](#)), 824/2017 ([acceso al texto](#)), 972/2017 ([acceso al texto](#)) y 1037/2017 ([acceso al texto](#))

Comentadas por Jorge Pérez

La licitud del contrato para obra o servicio determinados vinculado a una contrata ha sido reiteradamente sostenida por nuestra jurisprudencia tal como recuerdan, entre otras, las sentencias de la Sala 4ª del TS de 20 de julio de 2017 (recurso 3442/2015), 4 de octubre de 2017 (recurso 176/2016), 20 de febrero de 2018 (recurso 4193/2015) y 27 de abril de 2018 (recurso 3926/2015). En este sentido, son necesarios cuatro requisitos: a) que la obra o servicio que constituya su objeto presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

En suma, nuestra jurisprudencia admite la celebración del contrato para obra o servicio cuyo objeto sea la realización de una actividad contratada con un tercero por tiempo determinado, extendiéndose su duración por el tiempo que abarca la contrata, aunque su celebración no esté expresamente prevista en el convenio colectivo, pero siempre que no medie fraude (SSTS de

15/01/97 -recurso 3827/95- ; 25/06/97 -recurso 4397/96- 08/06/99 -recurso 3009/98 -; y 20/11/00 -recurso 3134/99-). Por otra parte, aunque en tales casos es claro que no existe un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco se trata de un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que termina con su total realización, hay que concluir que existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida, y esa resulta una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga este.

Pues bien, las sentencias ahora comentadas han introducido un elemento de valoración muy relevante en esta materia que, sin modificar la anterior doctrina unificada que admitía la celebración de contratos de obra o servicio determinados vinculados a una contrata celebrada por la empresa con un tercero, limitan notablemente el ámbito de aplicación de esta figura contractual. Son supuestos en los que una empresa ha venido celebrando contratos de obra o servicio determinados vinculados a una contrata que inicialmente tenía una duración pactada y que se fue prorrogando en distintas ocasiones, hasta alcanzar una duración superior a los catorce años. Demandada la empresa por los trabajadores afectados, en instancia se desestimó la improcedencia del despido, pero el TSJ de Andalucía resolvió lo contrario.

El TS matiza y actualiza su doctrina sobre estos supuestos de contratación temporal, advirtiendo que la “autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa” exigida por el legislador para legitimar el recurso al contrato de obra o servicio determinados deja de concurrir cuando la contrata se nova y es sucedida por otra diversa, ya que de no ser así se incurriría en un abuso de derecho (art. 7.2 del *Código Civil*), que deslegitima lo inicialmente válido. Esa autonomía y sustantividad del contrato, a juicio del TS, se desdibuja al convertirse en una actividad que, por sus características de reiteración a través de sucesivas ampliaciones o renegociaciones, evidencia que la empresa necesariamente ha incorporado ya a su habitual quehacer, pese a lo cual ha mantenido el mismo contrato de obra o servicio. En definitiva, cabe preguntarse si un contrato válidamente celebrado como temporal por estar vinculado a la contrata puede entenderse transformado en una relación laboral de carácter indefinido cuando la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota dado el mantenimiento inusual y particularmente largo de la adscripción del trabajador a la atención de las mismas funciones que se van adscribiendo a sucesivas modificaciones de la misma contrata inicial.

En consecuencia, el TS concluye que el objeto de la contrata, pese a las modificaciones puntuales de la misma, pierde la autonomía y la sustantividad propias que requiere el legislador, y se convierte en actividad normal y permanente de la empresa contratista con el paso de los años. El efecto no puede ser otro, en estos casos, que el de la novación de los contratos temporales en indefinidos, al dejar de existir la causa que, conforme a la norma, habilitaba la contratación temporal, dado que el cumplimiento de la condición resolutoria del contrato temporal se pospone indefinidamente y que desaparecen las causas que legalmente convalidan la posibilidad de la contratación temporal. Confirma, por tanto, las sentencias del TSJ de Andalucía y, con ello, la improcedencia de los despidos producidos en estos casos.

No obstante, hay que señalar que estas sentencias resuelven supuestos producidos antes de la modificación operada en el art. 15.1.a) ET de 1995 por el *Real Decreto Ley 10/2010*, que incorporó un límite temporal a la duración de los contratos de obra y servicio determinados de tres años, ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Idéntica redacción se mantiene en el vigente ET de 2015. Sea como fuere, la nueva doctrina afectará a aquellos contratos de obra o servicio determinados celebrados al amparo de una contrata entre empresas, siempre que no se supere el mencionado límite temporal y se haya producido alguna mutación en esas contratas que pudiera desvirtuar la autonomía y sustantividad propias requeridas por el precepto aplicable a estos supuestos.

Y todo ello sin olvidar dos cuestiones importantes. Por una parte, en el caso de que, con la finalidad de superar esta eventual traba planteada por el TS, se optara por la celebración de un nuevo contrato de obra o servicio, habría que estar a lo dispuesto en el art.15.5 ET, que establece que “los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la

misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos”. Por otra, la posibilidad de que, ante una prologada duración de la colaboración empresarial, la expectativa de finalización del mismo se pueda tornar excepcionalmente remota y desvirtuar de este modo la autonomía y sustantividad requeridas, tal como se señala en las sentencias analizadas y ya había apuntado el TJUE en su doctrina del caso “Montero Mateos” (sentencia de 5 de junio de 2018, asunto C-677/16, [comentada en el Boletín 93](#)) al cuestionar la temporalidad de un contrato cuando la finalización del mismo resulta impredecible y su duración inusualmente larga.